



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|               |  |
|---------------|--|
| Proceso       | Investigación de la Paternidad. No. <b>064</b>   |
| Sentencia No. | <b>0328</b>                                      |
| Demandante    | Leidy Dulfary López Correa                       |
| Demandado     | Yonatan Esteba Rodríguez Zapata                  |
| Niño          | Y. S. L. C.                                      |
| Radicado      | No. 05-001 31 10 005 <b><u>2020-00287</u></b> 00 |
| Decisión      | Acoge pretensiones                               |

El artículo 386 del C. G. P., señala: ... "4. . Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3."

De acuerdo con la norma trascrita y teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

**HECHOS**

Según el registro civil de nacimiento de Y. S. L. C., es hijo de la señora LEIDY DULFARY LÓPEZ CORREA, quien refirió que conoció al señor YONATAN RODRÍGUEZ ZAPATA, para el año 2002 con quien sostuvo una "aventura" amorosa, como ella misma lo denomina, quien para la fecha era menor de edad.

Conforme a lo anterior, producto de la relación sexual sostenida con el demandado, quedó en estado de embarazo.

El 30 de octubre de 2002, dio a luz a su hijo, a quien registro con el nombre de Y.S.L.C., ante la Notaria Séptima de Medellín, bajo el NIUP AYK 0254402 e indicativo serial 33048687.

Que desde que nació su hijo, el aquí demandado nunca ha reconocido su paternidad, pues siempre que ve al menor o se le menciona el tema, reacciona en forma muy agresiva negando su paternidad.

El menor Y.S.L.C. desde los 6 años, sufre de epilepsia y tiene un retraso mental cognitivo, lo que ha hecho que mi demandante haya pasado por duros trabajos para sostener a Y.S.L.C. y sus demás hijos.

Sostiene que únicamente ha recibido ayuda por parte de la madre del demandado (abuela materna del menor Y.S.), ya que dicha persona sabe que el menor es su nieto y en algunas ocasiones le ha brindado ayudas.

### **TRAMITE PROCESAL:**

La demanda se admitió por auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) en el que se ordenó notificar personalmente al demandado, al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

El demandado fue notificado conforme lo establecido al art 8° de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda.

Ordenada la práctica de la prueba de ADN el demandado no compareció en la fecha señalada y notificada.

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales, acreditada la legitimación en la causa por activa con el Registro Civil de Nacimiento de la menor demandante y no advirtiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Según los preceptos legislativos señalados en el artículo 6° de la ley 75 de 1968, entre otros, constituye causal de presunción de la paternidad, "...4°). En el caso de que entre el presunto padre y la madre haya existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad..."

De las causales que dan lugar a presumir la paternidad extramatrimonial, se reserva un lugar especial, la que está dada por el hecho de que el pretendido padre haya accedido sexualmente a la madre del hijo en el tiempo en que pudo ocurrir la concepción de éste, época que tiene bien definida el artículo 92 del Código civil, mediante el establecimiento de una presunción que admite prueba en contrario (Artículo 66 del C. C.).

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de septiembre de 1972 señaló respecto de las relaciones sexuales a que refiere el artículo 66 citado que "...basta que hayan ocurrido y que su ocurrencia esté demostrada para que tal suceso sea indicador de paternidad natural que el juez debe declarar, excepto en el evento de comprobarse ya la imposibilidad física en que estuvo el presunto padre para engendrar durante el tiempo en que tuvo lugar la concepción..."

En el caso de marras de los hechos se deduce que se invocó como causal para la filiación extramatrimonial deprecada, las relaciones sexuales entre la madre demandante y el presunto padre.

### **MATERIAL PROBATORIO:**

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

### **DOCUMENTALES:**

Registro Civil de Nacimiento de Y.S.L.C.

### **ANÁLISIS PROBATORIO**

Con la notificación al señor YONATAN ESTEBAN RODRÍGUEZ ZAPATA portador de la cedula de ciudadanía No 1.017.143.884 se constata que efectivamente fue enterado de que en este despacho se adelantaba el

presente proceso, y él ante los distintos actos procesales guardó silencio; no presentó oposición alguna frente al libelo demandatorio, lo que al amparo de la codificación procesal vigente, ya citada (artículo 386 numeral 4º literal a) permite el proferimiento de sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior obsérvese que el demandado pese a los requerimientos a la asistencia a la práctica de la prueba de ADN decretada no compareció, ni justificó su conducta. La anterior RENUENCIA conforme lo prescribe el numeral 2º del artículo 386 en cita hace presumir cierta la paternidad deprecada.

Atendiendo lo anterior se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la paternidad en la forma solicitada por la señora LEIDY DULFARY LÓPEZ CORREA, debiéndose informar a la NOTARIA SÉPTIMA de Medellín - Antioquia, para que proceda a efectuar las anotaciones pertinentes que corresponde, respecto de que Y.S.L.C., es hijo de extramatrimonial del señor YONATAN ESTEBAN RODRÍGUEZ ZAPATA portador de la cedula de ciudadanía No 1.017.143.884.

Corresponde en éste acto definitorio pronunciarse el Despacho sobre las pretensiones planteadas e indicadas en el artículo 16 de la Ley 75 de 1968,

### **PATRIA POTESTAD**

El art. 19 de la ley 75 de 1968 que modifica el art. 13 de la ley 45 de 1936 establece que "La patria potestad es el conjunto de derechos que a ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone."

En reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional señalo en sentencia C- 145/10 siendo magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, "(...) no obstante para la corte, aplicar objetivamente la guarda sin que el juzgado tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultara lesivo no solo para el interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido delegado en tal juicio contradictorio. Como ya se ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, de valoración judicial debe ser siempre, alcance subjetivo de manera que en el caso concreto el juzgado se pronuncia a la luz de unos hechos y situaciones que en materia de controversia no garantiza el debido proceso y de los derechos fundamentales de niños y niñas. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la parte, de suyo no implica una censura para el ejercicio de la Patria Potestad, ya que en determinadas circunstancias para la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no está encaminadas a cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad a la vez precisar el interés superior del menor".

Con base en lo anterior, existiendo prueba del desinterés del demandado frente a las actuaciones procesales donde la única beneficiada en el menor Y.S.L.C. se considera que no es competente para atender adecuadamente los derechos derivados de la patria potestad, por lo tanto, se radicara su ejercicio en cabeza de la madre.

### **ALIMENTOS:**

Teniendo en cuenta que en esta clase de proceso, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 de la ley 75 de 1968, requiere señalar cuota de alimentos con la que el padre debe contribuir para el sostenimiento de su menor hijo, razón por la cual se adoptará la decisión que

corresponde, con base en lo dispuesto en el artículo 129 del C. I. A., esto es, presumiendo la necesidad de los alimentos por la minoría de edad del alimentario y, que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual se fijará como cuota de alimentos en favor del menor Y.S.L.C. y a cargo del señor YONATAN ESTEBAN RODRÍGUEZ ZAPATA portador de la cedula de ciudadanía No 1.017.143.884, la suma equivalente a \$ QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) los cuales se incrementaran a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje equivalente al IPC establecido por el gobierno nacional del año inmediatamente anterior. Dichas sumas de dinero serán consignadas dentro de los primeros cinco (5) primeros días de cada mes, en cuenta de ahorros que la progenitora de su hija le suministre o en su defecto serán consignadas directamente por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a orden de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 0500 120 33 005 del Banco Agrario de Colombia oficina principal.

Sin condena en costas a cargo del demandado.

Finalmente, se ordenará la expedición de copias a costa de los interesados.

Por lo expuesto, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a las **PRETENSIONES** de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **YONATAN ESTEBAN RODRÍGUEZ ZAPATA** portador de la cedula de ciudadanía **No 1.017.143.884** es el padre biológico extramatrimonial del menor **Y.S.L.C.**

**TERCERO: ESTABLECER** que en adelante el menor se llamará **Y.S.R.L.**

**CUARTO: RADICAR** el ejercicio de los derechos de patria potestad del menor **Y.S.R.L.**, en cabeza de la madre señora **LEIDY DULFARY LÓPEZ CORREA** identificada con la cédula **No 32.184.801.**

**QUINTO: IMPONER** al demandado **YONATAN ESTEBAN RODRÍGUEZ ZAPATA** portador de la cedula de ciudadanía **No.1.017.143.884** por concepto de alimentos definitivos en favor del menor **Y.S.R.L.**, la suma equivalente a **QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000)** mensuales, los cuales se incrementarán a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje equivalente al **IPC** establecido por el gobierno nacional del año inmediatamente anterior. Dichas sumas de dinero serán consignadas dentro de los primeros cinco (5) primeros días de cada mes, en cuenta de ahorros que la progenitora de su hija le suministre o en su defecto serán consignadas directamente por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a orden de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No 0500 120 33 005** del Banco Agrario de Colombia oficina principal.

**SEXTO: ADVERTIR** al demandado que la presente providencia presta mérito ejecutivo y su incumplimiento lo hace acreedor de las sanciones previstas en la ley.

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la **NOTARIA SÉPTIMA (07)** de Medellín – Antioquia, donde se encuentra registrado el nacimiento del **Y.S.R.L.**

bajo el **NUIP AYK 0254402** e indicativo serial **No 33048687**, para que se hagan las anotaciones del caso. -

**OCTAVO: NOTIFICAR** este fallo a la Defensora de familia y al señor Agente del Ministerio Público.

**NOVENO:** Sin condena en costas a cargo del demandado

**DÉCIMO: EXPEDIR** a costa de las partes copias de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**  
**JUEZ**

**TD.**

Firmado Por:  
Manuel Quiroga Medina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993447dc5a96d0369bb7f3e4f74fed6a0afece6baf0dc8651deca6c44ff398d3**

Documento generado en 27/09/2023 02:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**